



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que no se ha surtido el traslado de la objeción presentada por la partidora. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2021-120-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Juzgado las objeciones planteadas por las partes, señores **JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON** y **DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO**, a través de sus apoderados, frente al Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia, designada como partidora.

FUNDAMENTOS
OBJECIONES PARTE DEMANDANTE

Pide la parte demandante:

- 1.- Se aclare la descripción del único pasivo, relacionado como obligación hipotecaria No. 0582, toda vez que el número completo de dicha obligación conforme a extractos hipotecarios aportados al expediente corresponde a la No. 9600010582.
- 2.- Se relaciona una recompensa a cargo de la sociedad, siendo ésta una partida del pasivo, a favor del demandante, JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, por la suma de \$46'625.768; por lo que solicita adicionarla como partida segunda del pasivo, a favor de JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON.
- 3.- La suma de la partida única del pasivo y la recompensa no concuerda con los montos en números pues, la registró como

\$123'288.058, siendo la suma real de estos dos valores \$123'188.058.

4.- Asigna valores iguales a cada excónyuge, olvidando que la recompensa a cargo de la sociedad conyugal debe adjudicarla a favor de JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON; solicita se aclare esta partida del pasivo y se acondicione conforme a la realidad de los pasivos partibles a cargo y a favor de los excónyuges.

5.- En la adjudicación y distribución de los bienes, la partidora no tuvo en cuenta la existencia del crédito hipotecario a favor del BBVA y a cargo del demandante sobre la partida segunda de los bienes inventariados, debiéndosele adjudicar el 100% del pasivo a cargo de éste pues, por parte del Banco BBVA no se aceptará ninguna subrogación de crédito a cargo de la demandada, y mucho menos adjudicación de un porcentaje del bien a favor de la entidad crediticia, en aras de evitar una partición con una sentencia que no pueda llegar a protocolizarse.

6.- En la adjudicación y distribución de bienes, en lo correspondiente a la adjudicación de JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, olvidó la recompensa a su favor. En ninguna aparte de las adjudicaciones, tanto del ACTIVO como del PASIVO, hace mención alguna, adjudicando por partes iguales a los ex cónyuges tanto los ACTIVOS como los PASIVOS.

OBJECIONES PARTE DEMANDADA

Manifiesta la demandada:

1.- El trabajo de partición se hizo de manera inconsulta con las partes, siendo ésta una opción que contempla el Art. 508 del CGP, para intentar conciliar adjudicaciones que en el caso del vehículo se encuentra en cabeza de la señora DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO, siendo inconveniente asignarle un porcentaje; además, deprecia su valor y limita la posibilidad de enajenarlo.

2.- Existe error aritmético al sumar las partidas de los pasivos que realmente es por un total de \$123'188.058, y no \$123'288.058, por lo que se debe corregir el patrimonio repartible total que sería \$47'811.942 y no como quedó escrito de \$47'911.942.

3.- Al final de la primera hijuela del pasivo señala que le corresponde a DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO un pasivo de \$61'644.029, cuando al comienzo de la misma afirma que es de \$38'331.145.

Solicita se corrija o aclare o, en su defecto, se le asigne a la demandada la suma que le corresponda de acuerdo con la única deuda inventariada.

Finalmente, solicita se ordene a la partidora dé mayor claridad a la forma como se efectuó la adjudicación de los activos y pasivos toda vez que es muy confusa y no ofrece certeza sobre las razones que tuvo para asignar los porcentajes en cada uno de los bienes a repartir.

TRASLADO DE LA OBJECION

El término de traslado de las objeciones transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que una vez aprobado el inventario y los avalúos, el paso subsiguiente es el Decreto de la partición y la designación de partidador, en la forma establecida en el art. 507 del C.G.P.
2. Al partidador entonces, se le designa una función de trascendental importancia dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal; él, es en definitiva la persona encargada de hacer la división o partición no sólo numérica sino práctica de los bienes sociales.
3. A la liquidación de la sociedad conyugal le son aplicables las normas contempladas en los artículos 1771 a 1841 del C.C.; en consecuencia, para efectos de la liquidación de dicha sociedad, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge, se debe deducir el pasivo social, luego a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los artículos 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.
4. Conforme al Art. 1801 del C.C. las recompensas pueden ocasionarse por un gasto para cubrir obligaciones del otro cónyuge, podría decirse que en el fondo las recompensas representan un activo o un pasivo de la sociedad conyugal o de alguno de los cónyuges. En el presente caso, uno de los cónyuges ha de compensar, devolver o indemnizar al otro lo que éste ha sufragado o invertido en desmedro de su propio peculio y en beneficio del otro, procurando el equilibrio entre el patrimonio social y el de cada uno de los cónyuges,

esto es, busca evitar el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento sin justa causa de alguno de ellos.

5. Descendiendo al caso bajo cuerda, iniciaremos el análisis de las objeciones propuestas, en el orden que fueron propuestas, esto es por la parte demandante.

Frente a la primera objeción, tenemos que revisada la documentación obrante en el proceso le asiste razón al apoderado, por lo cual se ordenará a la partidora corregir el número de obligación correspondiente a la partida única del pasivo.

Continuando con la segunda objeción, tenemos que en audiencia del 25 de octubre de 2021 se ordenó incluir en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal la compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandante JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, por la suma de \$46'625.768.

En ese orden de ideas, al haberse incluido esta compensación a cargo de la sociedad conyugal, es claro que corresponde a un pasivo de la sociedad conyugal, el cual debe restarse del activo, como efectivamente lo hizo, pero olvidó la partidora que esta deuda está a favor del demandante JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, por lo que debe adjudicar una parte del activo para el pago de dicha deuda.

En relación a la tercera objeción del demandante, la cual corresponde a la misma relacionada por la demandada en el numeral segundo, les asiste razón, por lo que se ordenará a la partidora corregir el valor total del pasivo que corresponde a \$123'188.058 y no \$123'288.058 como lo relacionó en la partición, debiendo corregir además el valor del activo líquido que corresponde a \$47'911.942 y gananciales de cada excónyuge por la suma de \$23'955.971.

Sobre la asignación en igual proporción a cada excónyuge, relacionadas en los puntos cuarto y sexto del escrito de objeción, debe la partidora corregir las hijuelas, por lo que es necesario que elabore cuatro hijuelas, de la siguiente forma:

La primera hijuela para la excónyuge DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO por \$23'955.971; la segunda hijuela para JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON por \$23'955.971; la tercera hijuela del pasivo por \$76'562.290 y, una última, que corresponde a la compensación por \$46'625.768, la cual debe adjudicar a favor de JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON.

Terminando con las objeciones del demandante, en lo que refiere a la adjudicación del pasivo, que corresponde a crédito hipotecario a favor del Banco BBVA, debe decirse que si bien la norma establece que el pasivo debe asignarse en partes iguales a los excónyuges, en el presente caso se debe tener en cuenta que corresponde a un pasivo hipotecario, que se encuentra en cabeza del demandante JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, por lo que cualquier incumplimiento en su pago sólo le perjudicaría a él, no así a la señora DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO toda vez que no sería ella a quien demandarían para obtener el pago, obligando al demandante a repetir en su contra frente a un eventual incumplimiento en el pago de la deuda, siendo que lo que se busca con la distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, es que ésta sea equitativa, imparcial y guardando el mayor equilibrio, evitando llevarlos a un desgaste al interponer nuevos procesos para solucionar las controversias.

Finalmente, frente a la distribución que se hizo sobre las partidas, le asiste razón a la parte demandada sobre la adjudicación del vehículo que se encuentra en cabeza de la señora DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO, por lo que no hay lugar a asignarle un porcentaje de este bien al señor JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, existiendo otro bien con el cual se pueden pagar sus gananciales.

En este orden de ideas, debe decirse que el trabajo de partición realizado por la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, no se encuentra ajustado a derecho. Por tal razón, se ordenará que lo rehaga para lo cual debe tener en cuenta las consideraciones descritas, esto es, i) descripción correcta del único pasivo correspondiente a crédito hipotecario a favor del BVVA, ii) La distribución deberá hacerse de la siguiente manera: al activo social de \$171'100.000 se le debe restar el pasivo (deuda con BBVA y compensación a favor de JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON) que asciende a la suma de \$123'188.058, quedando un valor de \$47'911.942 (activo líquido), correspondiendo como gananciales a cada uno la suma de \$23'955.971.

En consecuencia, la Auxiliar de la Justicia debe elaborar cuatro hijuelas así: i) la primera, para la exconyuge DIANA PATRICIA SANTOS CAMARGO por la suma de \$23'955.971, asignándole el 100% del vehículo relacionado como primera partida del activo, por \$20'100.000 y, el saldo, esto es, \$3'855.971 un porcentaje de la partida segunda del activo; ii) otra para el exconyuge JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON, por la suma 23'955.971, asignándole el porcentaje que corresponda sobre la partida segunda del activo; iii) la tercera, denominada hijuela del pasivo por

\$76'562.290, para lo cual debe asignar el porcentaje de la partida segunda del activo que corresponda y adjudicarla al demandante JOSE MAURICIO CALDERON CALDERON que es en cabeza de quien se encuentra la deuda y será quien asumirá el pago del 100% de la misma y, iv) hijuela de compensaciones por \$46'625.768, para su pago debe adjudicarle al demandante el porcentaje que corresponda sobre la segunda partida del activo.

Así las cosas, el trabajo partitivo no cumple con los requisitos sustanciales, esto es, como se ha puntualizado en la parte considerativa de este proveído, debiéndose ordenar a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición para que el nuevo se haga en los términos precedentemente señalados.

En consecuencia, considera el Juzgado que las objeciones tienen razón parcial en su desacuerdo, como quiera que la partidora al encauzar su trabajo debe consultar en lo posible el criterio legal de equidad, mantener equilibrio en la asignación de los bienes y evitar una comunicad indeseada que genere otros procesos.

Requírase a la partidora para que rehaga el trabajo de partición, concediéndole para ello el término de diez (10) días.

Finalmente, frente a la objeción presentada por la partidora, es preciso aclararle que los honorarios fijados por su labor corresponden a la suma de \$684.000 y no \$684.00 como quedó consignado en el auto del 12 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la objeción presentada por la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO será resuelta una vez se surta el traslado de que trata el Art. 363 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

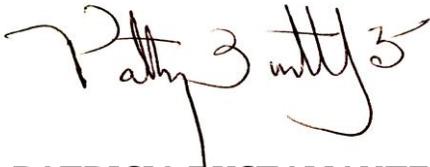
RESUELVE:

PRIMERO: Dar prosperidad a las objeciones propuestas por las partes, frente al trabajo de partición presentado por la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, por las razones que se dejaron expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, por haber prosperado las objeciones.

TERCERO: Ordenar a la partidora que rehaga el trabajo de partición, conforme a las especificaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Bustamante Ruiz', written in a cursive style.

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez